

He examinado con detenimiento los autos promovidos en la N. Aud. de Mallorca, y que han venido al fin por, por letra causa videndi, entre los Sres D. Juan Dameto, n.º 25, como hijo de la Sr. D.ª Isabel Sureda, n.º 18, D. Jaime Sureda, n.º 22, y el Marques de Sivot, n.º 23, como padre de los Sres D. Juan y D. Jose Sureda, n.º 26, y 27, sobre propiedad de los fideicomisos fundados por D. Baltasar Poma, en su testamento de 31 de Enero de 1569, y por D. Maria de Salas, en el suyo de 28 de Abril de 1737, y encuentro que ofrecen un resultado no muy lisonjero, para el Sr. D. Juan Dameto.

Ningun dño tiene al primero de estos dos fideicomisos, que cuando no sea de agnacion rigurosa, en las descendencias de Mosén Juanos Sureda y de Mosén Jordi Sureda, como lo manifiestan los llamamientos constantes de hijo varón legítimo, y de los descendientes, por línea recta masculina, que inducen agnacion, sobre todo en los Mayorazgos y fideicomisos, fundados antes del año 1615, sea por lo menos de masculinidad, lo mas es indiferente para la Sr. D.ª Isabel Sureda, en cuyos dñs se ha subrogado el Sr. D. Juan Dameto. No admiten otro sentido las sustituciones que hace el fundador, a favor del hijo mayor de Mosén Jordi Sureda, para después de acabada la posteridad masculina de Mosén Juanos, y a favor de D. Juana S. Juan, para después de concluida la descendencia masculina de Mosén Jordi. Este llamamiento de D. Juana S. Juan, es el primero que se encuentra a favor de hembra, está ya fuera de las descendencias de Mosén Juanos y Mosén Jordi Sureda, de manera que ninguna hembra descendiente de estos se encuentra llamada, por este solo concepto, ni lo está por consiguiente la Sr. D.ª Isabel Sureda. No citándolo mas puede competir con varones descendientes, por línea recta masculina, expresamente llamados a la sucesion. Aunque este fideicomiso tiene el gravamen de armas, apellido y señal, sin merita de otras algunas, que lo hace incompatible, según parece, con los Mayorazgos de Sureda, que posee el Sr. Marques de Sivot, esto serviria para que disputen entre si, los Sres D. Jaime S. Juan y D. Jose, n.º 26, 26, y 27, pero ningun dño puede atribuir a la Sr. D.ª Isabel Sureda, n.º 18, por no estar llamada a la sucesion, como no lo estan, las hembras descendientes de Mosén Juanos y Mosén Jordi Sureda.

En cuanto al fideicomiso de la Sr. D.ª Maria Salas,

tambien se puede considerar, en el primer orden de sucesor, de si se
rosa agnacion, aunque con algunas irregularidades que la modifican.
Al mismo tiempo que llama la fundadora a D. Gabriel Berca y a toda
su descendencia, legitima y natural, masculina o femenina, previene,
que tengan de sucesor, 1.º, los varones de varones y de agnacion, rigoro-
sa, y despues las hembras, guardandose, en uno y otro sexo, el orden
de mayor edad y primogenitura. Pero esta preferencia de los agnados no
es tan absoluta, que hayan de ser antepuestos a todos los donados des-
cendientes de D. Gabriel Berca, n.º 20, y de D. Juan Sureda, n.º 6, sino
que hay casos en que deben ser preferidos a los agnados, no solo los va-
rones de hembras, sino tambien las hembras. Previene la testadora
que si su herencia entra en una linea de varones, basta que ~~esta~~
quede extinguida, por falta, no solo de varones sino tambien de
hembras, no pueda hacer transito a otra linea. Conforma esta
disposicion, en entrando la herencia en un varon a quien co-
rresponda, deberan suceder todos sus descendientes, varones o
hembras, desde el 1.º hasta el ult.º, con preferencia a los agna-
dos de otra cualquier linea, que en este caso quedan por su-
estos a los varones de hembras y a las hembras, no obstante
la calidad agnativa del fideicomiso, por haberselo dispuesto
asi terminantemente la fundadora. Mas en parece que se
halla en este caso la Sr. D. Isabel Sureda, n.º 18, para que de-
ba ser preferida, siendo hembra, respecto de los Sres D. Jaco-
me y D. Jose Sureda, n.º 22, 27, agnados descendientes del Sr.
D. Juan Sureda, Marques de Vivor, n.º 6, llamado por la fun-
dadora, como cabeza de linea, ya de suponga que la actual va-
cante es por fallecimiento del Sr. D. Juan, n.º 23, ya por el
del Sr. D. Jorge, n.º 17. Aunque por razon de la preferencia
de los segundogenitos, recayó el fideicomiso en el Sr. D. Jaime
Sureda, n.º 15, y todos sus descendientes, varones o hembras, de-
bieran ser preferidos a los agnados que descendieren de los
otros hermanos, conluzgo esta linea en el Sr. D. Juan
n.º 23, por unyo fallecimiento de suscito yelecto, entre
el Sr. D. Juan Sureda, n.º 21, Marques de Vivor, como
padre de sus hijos, los Sres D. Juan y D. Jose, quedando
todo concluido, mediante la transacion de 11 de Agosto de 1821,
por la cual, el Sr. D. Jorge hizo cesion absoluta de este fidei-
comiso, del de D. Barbarar Tomas y de otros derechos, reservan-
do 200 libras mensuales de pension, algunas otras cantida-
des de annales en frutos, y un mar 69 lib. por una vez

Parece pues, que el Sr. Marques, n.º 21, por su cesionario del Sr. D. Jorge,
n.º 17, y aun cuando quedara alguna duda, en orden a si fue esta o el Sr. D.
Juan, n.º 23, el que causó la vacante de que ahora se trata, sea de ninguna
influencia; porque como en uno u otro dejaron descendientes, esto, a titulo de
herencia, es indiferente para el efecto de los que litigan. Ninguno de ellos puede solicitar prefe-
rencia, a titulo de descendiente del ultimo poseedor, porque no hay suce-
sion de los que lo fueron, que no sea la del Sr. D. Juan Miguel Sureda,
n.º 9, de quien todos descienden igualmente. No se está pues en el caso
de la clausula referida, que modifica la agnacion, porque como todos los
intercambios descendien de otro Sr. D. Juan Miguel, n.º 9, unico de los
poseedores del fideicomiso de quien existen en el dia descendientes, nin-
guno puede alegar preferencia a titulo de serlo del ultimo poseedor,
porque en todos ocurre esta circunstancia. Si la Sr. D. Isabel fue
descendiente de los Sres D. Jaime, n.º 15, D. Jorge, n.º 17, o D. Juan,
n.º 23, entonces se podria sostener, con fundamento, que siendo de
una linea de varones, donde habia entrado la herencia, debia ser
preferida a los descendientes del Sr. Marques, n.º 13, y a los de cual-
quiera otra linea, por mas que fueran varones y aun agnados,
porque asi lo dispuso terminantemente la expresada clausula. Pero
como no previene de otro poseedor que del Sr. D. Juan Miguel, n.º 9,
de quien descienden tambien los Sres D. Jaime, n.º 15, y D.
Jose, n.º 27, ninguna preferencia puede alegar, respecto de ellos,
por esta concepto. Las clausulas que parecen tener una aplicacion
inmediata al caso del dia son las que, despues de haber establecido la
preferencia de los agnados, disponen que siempre que se enuen-
tren descendientes varones, de rigurosa masculinidad, se guarde en-
tre ellos el mismo orden de sucesion. Aunque se quiera decir que
la fundadora entuyo a todos aquellos y aquellas que fueran pri-
mogénitos y sucesores fideicomisarios de sus mayores, si al mis-
mo tiempo existieron otros hermanos, varones o hermanas,
y que por lo tanto, existiendo hermanos varones del Sr.
Marques, n.º 13, ni descendientes de ellos, la Sr. D. Isabel,
n.º 18, la hermana, debe ser preferida a los descendientes del
hermano mayor excluido; no es este el sentido de la clau-
sula, si bien entuyo al primogenito varon, que tenga otros

Dictamen de D. Pedro Jimenez
Savarró fecha 21 de Abril de 1832

hermanos varones, y á la primogénita hembras, que tiene otras hermanas, está muy distante de excluir al primogénito varón, único de su sexo, aunque tenga hermanas. Además de deducirse así del principio de la cláusula, lo aclaran, en seguida, la testadora, diciendo que solamente se entiendan llamados los primogénitos, siendo únicos en el sexo, y no teniendo otros u otros hermanos; que es lo mismo que decir, que si no los tienen, no se entiendan excluidos, aun cuando tengan hermanas. No habiendo pues arbitrio para sacar partido de las modificaciones indicadas, que hizo la fundadora á la preferencia de los agnados y á la de los varones, respecto de las hembras, parece que, siendo la Srta D. Isabel, no puede competir con los varones descendientes agnados del Sr. D. Juan, n.º 6, que proceden del Sr. D. Juan Miguel, n.º 3, único poseedor de quien existe descendencia. A todas estas razones, apenas hay que oponer, con esperanza de que pueda llamar la atención, que un medio de defensa recurrido á que habiendo quedado, á la muerte del Sr. D. Juan Miguel Sureda, n.º 3, tres hijos varones, no solo fué excluido el primogénito, sino también sus descendientes, sin que, supuesta una exclusión, quedaran presentes otros, hasta extinguirse toda la demás descendencia del mismo D. Juan Miguel, tronco común; y aun entónces solo se podrían considerar llamados, en virtud de la cláusula q.ª preferencia á los descendientes del último poseedor, sobre los de otra cualquier línea. Pero es de temer que por mas que se promueve amplificar este medio de defensa, y esforzarlo con las doctrinas y principios que establecen los autores, mas directamente aplicables á los Mayordomos que á los fideicomisos, no produce el efecto que se desea, de destruir la primera significación que sancionan las cláusulas de la fundadora, el orden de su poder y el estado actual de la familia.

Por todas las consideraciones expuestas, entiendo que el Sr. D. Juan Tamayo, n.º 26, como subrogado en los Dots de su Sr.ª Madre, Srta Isabel, n.º 19, ningún dot tiene al fideicomiso de D. Baltasar Tomas, y q.ª es ofensa repetitiva muy fundada, el que puede alegar al fideicomiso de D. Maria de Valan.

Es un dictamen, con sugerion á otro que parecerá mas acertado. Madrid 21 de Abril de 1832. — L. D. Pedro Jimenez Savarró.